

RECURSO DE REVISIÓN:	R.R. 28/2016-09
RECURRENTE:	*****
TERCERO INTERESADO:	COMISARIADO DEL EJIDO *****
SENTENCIA IMPUGNADA:	30-NOVIEMBRE-2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 09
JUICIO AGRARIO:	358/2015
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	MEXICALTZINGO
ESTADO:	MÉXICO
ACCIÓN:	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LIC. ARACELI CUBILLAS MELGAREJO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **R.R. 28/2016-09**, promovido por *********, en contra de la sentencia emitida el **treinta de noviembre de dos mil quince**, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, relativo a una prescripción adquisitiva; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. *********, mediante escrito presentado el **cuatro de marzo de dos mil quince** en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, autoridad que en lo subsecuente también será denominada como Tribunal *A quo* y/o Tribunal del conocimiento, al igual que su titular, demandó del Comisariado del Ejido *********, Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, las siguientes prestaciones:

Í Á A).- La declaración que ha operado a mi favor adquirir la parcela ** del ejido de ***** por prescripción, por haberla poseído por más de diez años, posesión que ha sido de manera pacífica, continua, pública y de buena fe durante un periodo de más de cinco o en su caso por más de diez años.**

B).- El Reconocimiento de Carácter de Ejidataria de la suscrita en el Ejido de ***, respecto de la titularidad de los derechos de la parcela ***** del mismo ejido.**

C).- La titularidad del Certificado parcelario número ***, respecto de la parcela número ***** del ejido denominado *****Á Î.**

SEGUNDO. Por acuerdo de **nueve de marzo de dos mil quince**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1º, 163, 170, 179, 180, 184 y 185 de la Ley Agraria y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, se admitió a trámite la demanda planteada y se ordenó registrarla en el Libro de Gobierno, habiéndole correspondido el número **358/2015**; asimismo, se ordenó emplazar a juicio al Ejido demandado *****, Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, a través de su Comisariado, haciéndole de su conocimiento que deberían comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las **once horas con treinta y cinco minutos del día trece de mayo de dos mil quince**; asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria, se ordenó citar por conducto del actuario adscrito a ese Tribunal *A quo*, a *****, ***** y *****, colindantes de la parcela motivo de la prescripción, para que comparecieran a realizar manifestaciones respecto a su respectiva colindancia, apercibiéndoles que de no comparecer a la audiencia señalada se les tendría por desinteresados en el presente juicio de prescripción.

TERCERO. En el día señalado para dar inicio con la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, se tuvo la comparecencia de la actora *****, y de los colindantes *****y *****, mas no así de la colindante *****, ni del Comisariado del Ejido demandado *****, Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, ni de persona alguna que lo representara, toda vez que este último no había sido emplazado adecuadamente.

Una vez que se registró la asistencia de las partes, se declaró la apertura de la audiencia, concediéndole el uso de la voz a la parte actora quien por conducto de su asesora legal aclaró que la prescripción reclamada era en contra del acaecido *****, como titular del derecho agrario

y del Comisariado del Ejido, como representante legal del Ejido *****, Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, por encontrarse ahí la parcela en conflicto. Asimismo, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley Agraria, en ese acto ratificó las prestaciones y hechos contenidos en su escrito inicial de demanda.

Por su parte, los colindantes ***** y *****, al concederles el uso de la voz, respectivamente, manifestaron que no tenían problema alguno con la colindancia, que pudiera afectarles referente al juicio.

Toda vez que el Comisariado del Ejido *****, Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, no había sido emplazado correctamente a ese segmento de audiencia, la Magistrada del conocimiento acordó diferir la audiencia.

En segmento de audiencia de **diez de julio de dos mil quince**, se registró únicamente la comparecencia de la actora ***** y la colindante *****, sin que se registrara la asistencia del Comisariado del Ejido demandado *****, Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, no obstante haber sido emplazados correctamente, por lo que la Magistrada del conocimiento acordó que dicha omisión sería tomada en cuenta al momento de dictar la sentencia definitiva, sin embargo, con independencia, se le requirió que informaran respecto del conocimiento de los derechos y la superficie materia del conflicto.

Seguidamente, se le concedió el uso de la voz a la colindante de la parcela *****, *****, quien declaró no tener problemas con su colindancia, por lo tanto, manifestó su desinterés de lo que resultara en el juicio.

En virtud de lo acontecido durante esa audiencia, la Magistrada *A quo*, acordó solicitar al Registro Agrario Nacional para que informara la situación legal actual de la parcela ***** del Ejido *****, Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, y para que informara si el extinto *****, había dejado lista de sucesores; asimismo, requirió al Comisariado del Ejido *****, Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, para que informaran

respecto del conocimiento de los derechos y la superficie materia del conflicto, difiriendo la audiencia para llevarse a cabo el **primero de septiembre de dos mil quince**.

Mediante oficio número **RAN-EM/DRAJ/2692/2015** de **veinticuatro de agosto de dos mil quince**, el Ingeniero Abuzeid Lozano Castañeda, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dio cumplimiento a lo que le fuera requerido, informando lo siguiente:

Í **Á** que la parcela ***** perteneciente al ejido citado al rubro, se encuentra vigente en favor del poseionario ***** , dicha parcela se encuentra amparada bajo el certificado parcelario número ***** perteneciente al núcleo ejidal ya mencionado, cabe mencionar a usted que ***** no designo (sic) sucesores en este órgano (sic) registral **Á** **Í**.

En segmento de audiencia, que tuvo verificativo el **primero de septiembre de dos mil quince**, se hizo constar la asistencia de la actora ***** , y de los integrantes del Comisariado del Ejido ***** , Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, quienes al concederles el uso de la voz, procedieron a rendir en forma oral, el informe que les había sido solicitado en la audiencia de **diez de julio de dos mil quince**, manifestando lo siguiente:

Í **Á** que en el presente caso efectivamente la parcela ***** la ha tenido en posesión la actora ***** , desde hace más de doce o catorce años, nunca ha tenido problemas con esa posesión, ha sido pacífica y de buena fe y a la vista de todos y que por parte del núcleo agrario que se representa no existe oposición a las pretensiones de la actora y tampoco tiene conocimiento de que exista algún conflicto que impida a la actora ser reconocida en los términos solicitados asimismo, saben que el titular ya es fallecido así como quien fuera su esposa y además no tienen conocimiento de que hubiera dejado descendencia **Á** **Í**.

No obstante, previo a continuar con el desahogo de la audiencia, la actora ***** , solicitó se difiriera la misma, a efecto de manifestarse respecto a la información que había sido remitida por el Registro Agrario Nacional, a través del oficio **RAN-EM/DRAJ/2692/2015** de **veinticuatro de agosto de dos mil quince**. Por lo que en consecuencia, la Magistrada del

conocimiento acordó diferir la audiencia señalando para su continuidad el **diez de noviembre de dos mil quince**.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, **el uno de septiembre de dos mil quince**, la actora *****, solicitó que la prestación marcada en la demanda bajo el inciso B), quedara de la siguiente forma:

Í Æ PRESTACIONES Æ

B).- El reconocimiento del carácter de POSESIONARIA de la suscrita en el Ejido ***, respecto de la titularidad de los derechos de la parcela ***** del mismo ejido...Î.**

Al anterior escrito le recayó el proveído de **veintidós de septiembre de dos mil quince**, en el que la Magistrada del conocimiento acordó que dicha aclaración sería tomada en consideración al momento de emitir la sentencia definitiva.

En la continuación de la audiencia que tuvo verificativo el **diez de noviembre de dos mil quince**, luego de que se registrara la comparecencia de las partes, se declaró la apertura de la audiencia, en términos del artículo 185 de la Ley Agraria, y con fundamento en lo previsto en el artículo 195 de la Ley Agraria, se fijó la *litis* en los términos siguientes: **Í Æ la acción a resolver en este asunto, queda circunscrita sobre las reclamaciones de la actora *****, señaladas en el escrito inicial consistentes en que se declare que ha operado a su favor la prescripción de la parcela ***** del ejido de Mexicaltzingo, por haberla poseído por más de diez años de manera pacífica, continúa, pública y de buena fe y consecuencia (sic) de lo anterior se le reconozca con el carácter de posesionaria en el ejido de referencia respecto de la titularidad de los derechos de la citada parcela ***** Æ Î.**

Posterior a la fijación de la *litis*, con fundamento en lo previsto por el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, se llevó a cabo la admisión y desahogo de pruebas, desahogándose también en ese mismo acto la prueba testimonial ofrecida por la actora y al no existir pruebas pendientes por desahogar, la Magistrada del conocimiento acordó dar por concluido el periodo probatorio y turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta

quedando pendientes por desahogar únicamente las testimoniales y la prueba de inspección judicial para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente al expediente 358/2015.

CUARTO. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, emitió la sentencia correspondiente al juicio agrario 358/2015, resolviendo lo siguiente:

Í Á PRIMERO.- Ha resultado improcedente e infundada la vía y acción deducida en juicio por *****.

SEGUNDO.- En consecuencia, no ha lugar a declarar la prescripción adquisitiva a favor de la actora, respecto a la parcela ***** del ejido de *****, Municipio de MEXICALTINGO, Estado de México, parcela asignada a favor de ***** de conformidad a la asamblea celebrada el ***** en el poblado ejidal que nos ocupa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal; hágase las anotaciones en el Libro de Gobierno de este Tribunal; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido. Í.

QUINTO. La anterior sentencia fue notificada a la actora *****, por conducto de su autorizada legal el tres de diciembre de dos mil quince, y al Comisariado del Ejido demandado *****, Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, a través de notificación por estrados el ocho de diciembre de dos mil quince.

SEXTO. Al no encontrarse conforme con lo resuelto en la sentencia anterior, la actora en el juicio natural *****, por escrito presentado el cuatro de enero de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión; al anterior escrito, le recayó acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciséis, en el que se ordenó correr traslado al Comisariado del Ejido *****, Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y una vez desahogada la vista, se remitieran los autos del expediente **358/2015**, a este Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de referencia.

De igual forma se desprende de las constancias que integran el juicio agrario 358/2015, corre agregado el auto de **cinco de enero de dos mil dieciséis**, proveído por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Toluca, Estado de México, en el que se advierte que *****, aunado a la promoción del citado recurso de revisión, promovió también juicio de amparo directo ante ese Tribunal del conocimiento, acordándose en ese mismo proveído remitir los autos originales del juicio agrario 358/2015 al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en turno.

SÉPTIMO. Este Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el medio de impugnación señalado en el resultando que precede, por acuerdo de **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, bajo el número **R.R. 28/2016-09**, ordenando admitirlo a trámite y remitirlo a la Magistrada Ponente Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, a quien por turno le correspondió conocer, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su oportunidad, sea sometido al Pleno de este Órgano Colegiado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

Í Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.Í

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 28/2016-09**, promovido por *****, en contra de la sentencia dictada el **treinta de noviembre de dos mil quince**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

Í Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agrariaÍ .

Í Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agraviosÍ .

Í Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitiráÍ .

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: **I)** Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; **II)** Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y, **III)** que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al **primer requisito**, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo con las constancias de autos, se advierte que *****, es parte actora en el juicio 358/2015, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México.

Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, el artículo 199 de la Ley Agraria señala: ***Í* La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios** ***Î***; y al respecto, en el caso que se analiza, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el **tres de diciembre de dos mil quince**, mediante notificación que obra visible a foja 128, de los autos del juicio agrario número **358/2015**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto ante ese Órgano Jurisdiccional, mediante escrito presentado el **cuatro de enero de dos mil dieciséis**, es decir, entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, **ocho días hábiles**, por lo que una vez realizado el cómputo respectivo, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión fue interpuesto en el término que establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 28/2016-09

10

RECURRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN	CÓMPUTO DE DÍAS CONFORME AL ART. 284 DEL C.F.P.C.	DÍAS INHÁBILES	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS DE LA NOTIFICACIÓN A LA INTERPOSICIÓN DEL R.R.
*****, parte actora en el J.A. 258/2015	3 de diciembre del 2015.	4 de enero del 2016.	A partir del 7 de diciembre de 2015.	<ul style="list-style-type: none"> • 12 y 13 de diciembre de 2015 y 2 y 3 de enero de 2016 (sábados y domingos). • Del 16 de diciembre de 2015 al 1 de enero de 2016. (2° Periodo vacacional Acdo. Gral. 01/2015) 	<p>7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 de diciembre de 2015 y 4 de enero de 2016.</p> <p align="center"><u>Ocho días hábiles</u></p>

Para una mejor comprensión del **tercer requisito** de procedencia se realiza una breve síntesis de las prestaciones, la forma en que fue admitido el presente asunto, la fijación de la *litis* y la sentencia a la que arribó el Magistrado *A quo*:

- 1. Demanda.-** Mediante escrito presentado el **cuatro de marzo de dos mil quince**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, *****, demandó del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, **la declaratoria que ha operado a su favor adquirir los derechos de la parcela ***** del ejido de ***** por prescripción**, por lo tanto el **reconocimiento de ejidataria en el Ejido de *******, y como consecuencia **la titularidad del certificado parcelario número *******, respecto de la parcela número *****.
- 2. Admisión de la demanda.-** Por acuerdo de **nueve de marzo de dos mil quince**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos**

Mexicanos, 1, 163, 170, 179, 180, 184 y 185 de la Ley Agraria así como el artículo, 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en, se admitió a trámite la demanda planteada, quedando registrada en el Libro de Gobierno con el número **358/2015**.

3. **Actora solicita adecuar prestación B) del escrito inicial de demanda.**- Por escrito de **uno de septiembre de dos mil quince**, la actora *****, solicitó que la prestación marcada en la demanda bajo el inciso B), quedara de la siguiente forma:

Í Á PRESTACIONESÁ

B).- El reconocimiento del carácter de POSESIONARIA de la suscrita en el Ejido ***, respecto de la titularidad de los derechos de la parcela ***** del mismo ejido...Í.**

4. **Contestación a la demanda.**- En segmento de audiencia de **uno de septiembre de dos mil quince**, el demandado Comisariado del Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de México, exhibió su escrito de contestación a la demanda.

5. **Fijación de la litis.**- La *litis* se fijó en el segmento de audiencia de ley, de **diez de noviembre de dos mil quince**, de la siguiente manera:

Í Á La acción a resolver en este asunto, queda circunscrita sobre las reclamaciones de la actora *** señaladas en el escrito inicial consistentes en que se declare que ha operado a su favor la prescripción de la parcela ***** del ejido de *****, por haberla poseído por más de diez años de manera pacífica, continúa, pública y de buena fe y consecuencia de lo anterior se le reconozca el carácter de posesionaria en el ejido de referencia respecto de la titularidad de los derechos de la citada parcela *****Á Í (sic).**

6. **Sentencia del Tribunal A quo:** La Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, al dictar la sentencia de **treinta de noviembre de dos mil quince**, en el juicio agrario 358/2015, materia de impugnación, en el considerando **primero** se declaró competente para conocer de dicho juicio con fundamento, entre otros, en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 163 de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II y 18, fracción VI de la Ley Orgánica de

los Tribunales Agrarios. Señalando de igual forma en el considerando segundo que la *litis* consistía en:

Í Æ La *litis* en el presente juicio se circunscribe a determinar si resulta procedente o no, como lo pretende *****, se declare mediante sentencia definitiva que ha operado en su favor la prescripción adquisitiva de la parcela identificada con el número *****, correspondiente al ejido *****, Municipio de MEXICALTZINGO, Estado de México; de igual modo, se le reconozca el carácter de ejidataria respecto de la titularidad de los derechos de la parcela ***** del mismo ejido; como consecuencia se ordene al Registro Agrario Nacional en el Estado inscriba la sentencia que en el presente se emita, así como para que proceda a expedirle el certificado parcelario a favor de la accionante Æ Î (sic).

Destacándose que por escrito de **uno de septiembre de dos mil quince**, la actora *****, solicitó que la prestación marcada en la demanda bajo el inciso B), fuera en relación a su reconocimiento con el carácter de posesionaria en el ejido demandado.

De lo anteriormente relatado, podemos afirmar que **el tercer requisito de procedibilidad** del medio de impugnación que nos ocupa, **no se actualiza**, porque ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, son aplicables al caso concreto. Ya que no se adecuó a la hipótesis que se establece en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que en el juicio de origen no se resolvió lo relativo a un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

Tampoco se actualiza lo estipulado por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, pues no se resolvió una restitución de tierras ejidales o comunales, ya que la Magistrada del conocimiento configuró lo solicitado como una prescripción adquisitiva al admitir la demanda como un conflicto posesorio en base a **la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**; como ha quedado demostrado, y fundando su competencia con base en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, partiendo de los antecedentes relatados *supra* líneas, siendo entonces indudable que se trata de un conflicto por la posesión o como se fijó en la *litis*; el derecho a mejor poseer por parte del

actor la parcela de la cual solicita su prescripción y como consecuencia su reconocimiento como ejidatario, con fundamento **en la fracción del numeral referido**, que a la letra dice:

Í **Á** **Artículo 18.- Los tribunales unitarios agrarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme la competencia que les confiere este artículo.**

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

Á

VI. De controversias sobre materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población **Á** **Í**

En las relatadas condiciones **la Magistrada del conocimiento fundó su sentencia en la fracción VI**, entre otras, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, transcrita *supra* líneas que se refiere a controversias entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí, **en el caso concreto el que ha operado en su favor la prescripción adquisitiva de la parcela identificada con el número *******, en base a la posesión que venían detentando y como consecuencia de lo anterior se le reconozca el carácter de poseionaria respecto de la titularidad de los derechos de la citada parcela así como la emisión por parte del Registro Agrario Nacional del certificado parcelario a su favor, lo que no implica que la parcela ***** abandone el régimen ejidal para afectar el interés colectivo del Ejido donde se encuentra el predio controvertido, además que **es preciso aclarar que en ningún momento admitió, fijó la *litis* o resolvió el juicio agrario 358/2015 en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios correspondiente a la acción de restitución** y menos aún analizó los supuestos procesales previstos en el artículo 49 de la Ley Agraria.

De lo anterior resulta evidente que el Tribunal de Primer Grado apreció a conciencia la *litis* sometida a su jurisdicción, observando por analogía la jurisprudencia vigente de la Novena Época, con número de registro 177,158, visible en el Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

Í REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN.

De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.Î (Énfasis añadido).

Criterio de aplicación obligatoria y que conlleva a considerar que aun cuando se demandó en la vía de consecuencia la acción de reconocimiento como posesionaria de la actora en el juicio natural, ésta se trata de una controversia de carácter interno prevista en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, donde los supuestos procesales para acreditar son distintos a los que se refiere la acción de restitución de tierras que es enderezada en contra de autoridades administrativas, jurisdiccionales o de particulares entendiendo por estas últimas aquéllas que contravienen el régimen agrario, lo que no ocurre en la especie, por tanto, lo

que pretende la parte actora en conflicto es que opere en su favor la prescripción adquisitiva en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, en virtud de la posesión que goza.

Entonces, debe concluirse que el recurso de revisión es procedente contra sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre demandas restitutorias de los núcleos ejidales o comunales, más no así, con el juicio agrario que se haya instaurado para ventilar cuestiones relativas a conflictos posesorios individuales, lo que encuadra dentro de las facultades de dichos órganos de justicia contempladas en las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Es de señalarse que el artículo 18, fracción II, del mismo ordenamiento, de manera clara y precisa, determina que el Tribunal Superior Agrario, será competente para conocer del recurso de revisión que deriven de sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, relativos a sentencias de restitución de tierras de núcleos de población comunal o ejidal, disposición que es congruente con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Agraria, que establece la acción restitutoria a favor de los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privadas ilegalmente de sus tierras y aguas contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales fuera de juicio, o contra actos de particulares, resoluciones contra las cuales, procede el recurso de revisión en los términos de la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria.

Sobre este tema, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, que ilustra claramente los aspectos precisados:

Í REVISIÓN. RECURSO DE, EN MATERIA AGRARIA. SÓLO PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN II DE LA LEY AGRARIA, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.¹

¹ Novena Época; Registro: 203155; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996; Materia(s): Administrativa; Tesis: XI.2o. J/6; Página: 829.

Si bien el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria dispone que: **El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; no distinguiendo respecto de juicios restitutorios tramitados por núcleos de población ejidal y los promovidos sobre unidades de dotación por ejidatarios en lo particular; a efecto de precisar los alcances de ese precepto, debe examinarse coetáneamente con el 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en que se precisa, entre otras cuestiones, cuáles son los juicios de los que pueda conocer en revisión el tribunal encargado de resolver ese recurso, que lo es el superior agrario, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria; precepto 9º, que en su fracción II dispone que dicho tribunal será competente para conocer** **II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal** señalándose en su fracción VII que también le corresponde conocer **De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran** lo que permite concluir, haciendo uso de una correcta hermenéutica jurídica, que la procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, sólo se actualiza en tratándose de juicios de restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, no así respecto de los que versen sobre restitución de unidades de dotación de ejidatarios en lo particular.

Por lo que hace a la prestación de la actora en lo principal en el sentido de que se les reconozca el respeto irrestricto sobre la posesión que detenta y así adquiera por prescripción adquisitiva los derechos que ampara la parcela ***** y en su caso el reconocimiento de su carácter de posesionaria en el ejido demandado, es importante afirmar que igualmente, este Tribunal Superior Agrario no puede conocer del recurso de revisión en base a dicha prestación, ya que la misma constituye una acción de reconocimiento de derechos agrarios, ante la cual no procede el recurso de revisión, en términos del artículo 198 de la Ley Agraria, tal cual se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

REVISIÓN, RECURSO DE, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE POSESIÓN Y GOCE DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES.²

La competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión, así como la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra limitada exclusivamente a aquellos casos en que los tribunales unitarios pronuncien sentencia respecto de

² Novena Época, Registro: 193958, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.303 A, Página: 1069.

cuestiones relacionadas con límites de tierras, restitución de tierras ejidales, o nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, esto es, que se actualice alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de lo que se desprende que dicho medio de impugnación no procede contra sentencias en las que se hubieran resuelto cuestiones sobre posesión y goce de derechos agrarios individuales.¹ (Énfasis añadido).

De igual manera, tampoco se actualiza lo establecido en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, pues no se resolvió lo relativo a la nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria, como se aprecia de la *litis* que fue trabada en el juicio que hoy se revisa.

De lo anteriormente expuesto se concluye que el presente medio de impugnación deviene **improcedente**.

Para fortalecer la declaratoria de improcedencia del recurso de revisión que es sometido a la jurisdicción de este Tribunal Superior Agrario, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Í RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, IMPROCEDENCIA DEL.³

Como el artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos en que procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, y si bien es cierto que entre ellos, se encuentra el relativo a conflictos suscitados por restitución de tierras, dicho precepto no hace distinción en cuanto a si dicha acción debe ser individual o colectiva, por lo que si el artículo 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece el "recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal", de donde se desprende que dicho recurso en contra de la acción de restitución de tierras ejidales, se refiere a los casos en que ésta es intentada por núcleo de población ejidal o comunal y no cuando la acción se refiere a sujetos individuales en cuyo caso deberán regirse por lo dispuesto en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica, relativo a las controversias entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecinados entre sí; de ahí que el recurso de revisión será procedente en el caso de que la acción de restitución sea intentada por un núcleo de naturaleza ejidal o comunal, lo cual en sí mismo excluye la posibilidad de contemplar dicho recurso por cuanto hace a conflictos

³ Novena Época; Registro: 203652; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, Diciembre de 1995; Materia(s): Administrativa; Tesis: II.2o.P.A.16 A; Página: 565

parcelarios individuales sin que ello constituya deficiencia alguna de la ley.Í

De acuerdo al anterior criterio queda más claro aún que lo que busca la actora *****, es que ha operado en su favor la prescripción adquisitiva de la parcela identificada con el número *****, en base a la posesión que venían detentando y como consecuencia de lo anterior se le reconozca el carácter de posesionaria respecto de la titularidad de los derechos de la citada parcela así como la emisión por parte del Registro Agrario Nacional del certificado parcelario a su favor, por lo que el Magistrado *A quo*, al momento de fijar la *litis* en la sentencia de primera instancia determinó hacerlo en base a la fracción, **VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de procedencia material del recurso de revisión que nos ocupa, éste debe declararse **improcedente.**

TERCERO.- En esta tesitura, al haber resultado improcedente el presente medio de impugnación, resulta innecesario realizar la transcripción y análisis de los agravios expuestos por *****, parte actora en el principal.

CUARTO.- No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo del Presidente del Tribunal Superior Agrario, de **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, se haya admitido, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste, es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, por lo que si, como sucede en la especie, al examinar los requisitos de procedencia del recurso, se determina que conforme a las disposiciones legales es improcedente.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía las tesis de jurisprudencia siguientes:

Í RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.⁴

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.Î

Í REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.⁵

El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.Î

Í REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO.⁶

Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso.Î

No pasa desapercibido para este Tribunal Superior Agrario, que de las constancias que integran el juicio agrario 358/2015, corre agregado el auto de **cinco de enero de dos mil dieciséis**, proveído por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Toluca, Estado de México, en el que se advierte que *****, aunado a la promoción del

⁴Octava Época, Registro: 394401, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 445, Página: 296, Genealogía: APENDICE '95: TESIS 445 PG. 296.

⁵Octava Época, Registro: 394425, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 469, Página: 312, Genealogía: APENDICE '95: TESIS 469 PG. 312.

⁶ Octava Época, Registro: 394429, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 473, Página: 315, Genealogía: APÉNDICE '95: TESIS 473 PG. 315.

presente recurso de revisión, promovió también juicio de amparo directo ante ese Tribunal del conocimiento, acordándose en ese mismo proveído remitir los autos originales del juicio agrario 358/2015 al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en turno.

Por lo anterior, este Tribunal Superior Agrario no se encuentra impedido para emitir la presente sentencia, dada la notoria improcedencia del medio de impugnación hecho valer, sin que esta determinación vaya en contra de lo dispuesto por el principio de definitividad de las sentencias que rige en materia de amparo.

Por otro lado, debe señalarse que de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se hace notar al revisionista que el medio de impugnación procedente en contra de la presente sentencia, es el juicio de amparo directo, que deberá presentar en el término previsto por la Ley de Amparo, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en contra de la referida en términos del numeral 107, fracción VII del ordenamiento supremo federal e igualmente con fundamento en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 200 de la Ley Agraria.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por *****, parte actora en el principal, en contra de la sentencia de **treinta de noviembre de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 358/2015, **por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.**

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, notifíquese a las partes en el juicio original, ya que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, notifíquese a la autoridad de amparo que le haya correspondido conocer del juicio de amparo directo promovido por *****.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 28/2016-09

22

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA--TSA